

que se impartirá en 5.º curso. Siempre que la implantación de la referida modificación no suponga incremento del gasto público.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 18 de junio de 1979), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Angel Viñas Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

28528 *ORDEN de 29 de octubre de 1981 por la que se aprueba la implantación de la especialidad «Gestión de la Empresa Agraria» en el plan de estudios vigente de la Escuela Universitaria (no estatal) de Estudios Empresariales de Plasencia, adscrita a la Universidad de Extremadura.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula el Rectorado de la Universidad de Extremadura en solicitud de que pueda ser implantada la especialidad «Gestión de la Empresa Agraria» en el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Plasencia adscrita a la Universidad mencionada de Extremadura, de acuerdo con las directrices marcadas por la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y la Resolución de la extinguida Dirección General de Universidades e Investigación de 17 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto);

Considerando que esta propuesta ha sido favorablemente informada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades con fecha 13 del actual, y de acuerdo con el artículo 37.1. de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la implantación de la especialidad «Gestión de la Empresa Agraria» en el plan de estudios vigente de la Escuela Universitaria (no estatal) de Estudios Empresariales de Plasencia, adscrita a la Universidad de Extremadura, que estará integrada por las asignaturas que figuran en el anexo adjunto a esta Orden.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 18 de junio de 1979), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Angel Viñas Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE MENCIONA

Especialidad «Gestión de la empresa agraria», que queda implantada en el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Plasencia, adscrita a la Universidad de Extremadura

| | Clases semanales | |
|--|------------------|-----------|
| | Teóricas | Prácticas |

Asignaturas:

| | | |
|--|---|---|
| Economía y Estructura Agrarias (cuatrimestral) | 3 | 1 |
| Contabilidad y Economía de la Empresa Agraria (anual) | 2 | 1 |
| Derecho Agrario (cuatrimestral) | 3 | 1 |

28529 *ORDEN de 3 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de La Laguna en solicitud de la aprobación para la normativa de la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de dicha Universidad en sesión celebrada el 21 de julio de 1981 y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en su reunión de la comisión Permanente del día 13 de octubre de 1981,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de acuerdo con las siguientes normas:

Primero.—Para acceder a los estudios de Doctorado será condición necesaria la de haber obtenido el grado de licenciado.

Segundo.—Los graduados previamente a la iniciación de la realización de la tesis doctoral deberán poner en conocimiento del Decano el tema de aquélla y el nombre de su Director para obtener la aprobación de la misma.

Podrá ser Director de la tesis doctoral todo Doctor por

cuquier Universidad española o por un Centro extranjero equiparable a Facultad universitaria española.

La designación de un Director que no sea Profesor de esta Facultad deberá ser autorizada por el Decano, oída la Junta de Facultad. El Decano nombrará como ponente al Doctor de la Facultad que desarrolle en la misma una investigación lo más afín a la temática de la tesis doctoral, quien habrá de pronunciarse en favor de la realización y presentación de la tesis.

Tercero.—La obtención del grado de Doctor exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Cursar con calificación de apto durante un mínimo de dos años, al menos, seis cursos monográficos de doctorado. El doctorando podrá elegir de entre los que se imparten en la Facultad o en otras Facultades de la Universidad o en otras Universidades o Centros de investigación españoles o extranjeros.

Quando los cursos no se impartan en esta Facultad será necesaria la aprobación expresa del Decano, oída la Junta de Facultad.

b) Elaborar, redactar y defender una tesis doctoral que contenga una investigación original en materias relativas a las áreas científicas propias de una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

Cuarto.—Terminada la elaboración de la tesis, el Director de la misma remitirá siete ejemplares al Decanato, solicitando la aprobación de la Junta de Facultad.

Por la Secretaría se comunicará a los Doctores de la Facultad de Económicas el depósito de la tesis, quienes, en un plazo de quince días, a partir de la fecha de presentación, podrán emitir juicio razonado de objeciones. Transcurrido el período indicado, la tesis será sometida a la consideración de la Junta de Facultad en su primera reunión. En caso de que la tesis no fuese aceptada, se le devolverá al doctorando indicándole las razones que motivan tal decisión. Si la tesis fuese aceptada, el Decano, oída la Junta de Facultad, elevará a propuesta de nombramiento del Tribunal que haya de juzgarla.

Quinto.—El Tribunal encargado de juzgar una tesis doctoral será nombrado por el Rector de la Universidad y estará integrado por cinco miembros, tres de ellos habrán de ser Catedráticos de Universidad, los restantes miembros podrán ser designados entre Profesores agregados de Universidad, Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Profesores adjuntos de Universidad. Tanto los Catedráticos como los Profesores agregados y Profesores adjuntos deberán ser especialistas en la asignatura a la que por su materia se refiera la tesis o, en su defecto, titulares de disciplinas que guarden afinidad con aquélla. Análogo criterio se seguirá en la designación de los Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La Presidencia del Tribunal recaerá en el más antiguo de los Catedráticos, salvo que forme parte de él un Rector o un Decano, en ningún caso podrán formar parte de un Tribunal más de dos Profesores procedentes de un mismo Departamento de una misma Universidad.

Sexto.—Constituido el Tribunal, el Presidente convocará sesión pública, en la que el doctorando hará una defensa de su tesis y responderá a las observaciones que puedan ser formuladas por los miembros del Tribunal.

Séptimo.—Las calificaciones serán de suspenso, aprobado, notable, sobresaliente y sobresaliente «cum laude», exigiéndose unanimidad de los miembros de Tribunal en el caso de otorgarse esta última calificación.

Octavo.—En todo lo no previsto en las normas precedentes se aplicarán las vigentes de carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 18 de marzo de 1981), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Angel Viñas Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

28530 *RESOLUCION de 4 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 17 de julio de 1980, que regula pruebas de aptitud para acceso a las enseñanzas turísticas especializadas.*

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a las enseñanzas turísticas especializadas, dispone, en su artículo 3.º, de conformidad con el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, que quienes acrediten haber superado las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años tendrán acceso directo, sin superar las pruebas que en la misma se establecen, a las Escuelas Oficiales de Turismo y Centros no estatales adscritos. Si bien las normas que regulan el acceso a estos Centros no lo determinan expresamente, parece lógico deducir que dicha posibilidad de acceso directo debe beneficiar también a quienes hayan superado las pruebas de acceso a la Univer-

idad establecidas por la Ley 30/1974, de 24 de julio, y con mayor razón aún, a los titulados universitarios, ya que no tendría fundamento jurídico válido una interpretación restrictiva y literal del citado precepto, que no lo estimase así.

Por todo ello y haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 11 de la Orden ministerial de 17 de julio de 1980, Esta Dirección General ha resuelto, que por la Escuela Oficial de Turismo y Centros no estatales adscritos a la misma, se reconozca el acceso directo, a las enseñanzas que en los mismos se imparten, además de a quienes acrediten haber superado las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años a: Quienes hayan superado las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad establecidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 30/1974, de 24 de julio; los titulados universitarios; quienes ostenten titulaciones, equiparadas u homologadas, por disposición de carácter general, a nivel de enseñanza universitaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 1981.—El Director general, Angel Viñas Martín.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Universitaria.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

28531 *RESOLUCION de 15 de octubre de 1981, de la Secretaria de Estado para la Sanidad, por la que se autoriza al Hospital Clínico Universitario de Zaragoza a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos.*

Ilmo Sr.: Por el Director del Hospital Clínico Universitario de Zaragoza se ha presentado solicitud de autorización para, mediante la instalación de un Banco de Ojos en el mismo, poder obtener, preparar y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

De la información practicada, se desprende que este Centro hospitalario figura en el Catálogo Nacional de Hospitales, en la provincia de Zaragoza, con el número 1, con la denominación de «Hospital Clínico de la Facultad de Medicina», ubicado en avenida Gómez Laguna, sin número, con 308 camas, clasificación general, de ámbito regional, y nivel asistencial A.

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos necesarios, según se desprende del examen de la documentación exigida por los Servicios Técnicos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, habiendo sido informada la Comisión Asesora de Trasplantes de Organos.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria, y al amparo de la facultad concedida en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 15 de abril de 1981,

Esta Secretaría de Estado para la Sanidad ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Hospital Clínico Universitario de Zaragoza a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, en la forma que se indica en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la resolución referida.

Segundo.—Poseer un equipo móvil, al objeto de realizar las extracciones en el lugar del fallecimiento, según se expresa en el artículo de referencia, equipo que deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 3.º de la misma disposición.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por períodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La Institución hospitalaria deberá observar, en aquello que le afecte, cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de octubre de 1981.—El Secretario de Estado, Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

28532 *RESOLUCION de 15 de octubre de 1981, de la Secretaria de Estado para la Sanidad, por la que se autoriza a la Ciudad Sanitaria «José Antonio Primo de Rivera», de Zaragoza, a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos.*

Ilmo. Sr.: Por el Director de la Ciudad Sanitaria «José Antonio Primo de Rivera», de Zaragoza, se ha presentado solicitud de autorización para, mediante la instalación de un Banco de

Ojos en la misma, poder obtener, preparar y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 15 de abril de 1981.

De la información practicada, se desprende que este Centro hospitalario figura en el Catálogo Nacional de Hospitales, en la provincia de Zaragoza, con el número 4, con la denominación de Ciudad Sanitaria «José Antonio Primo de Rivera», ubicado en paseo Isabel la Católica, 1-3, con 1.530 camas, clasificación general, de ámbito regional, y nivel asistencial A.

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos necesarios, según se desprende del examen de la documentación exigida por los Servicios Técnicos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, habiendo sido informada la Comisión Asesora de Trasplantes de Organos.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria, y al amparo de la facultad concedida en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 15 de abril de 1981,

Esta Secretaría de Estado para la Sanidad ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Ciudad Sanitaria «José Antonio Primo de Rivera», de Zaragoza, a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, en la forma que se indica en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la resolución referida.

Segundo.—Poseer un equipo móvil, al objeto de realizar las extracciones en el lugar del fallecimiento, según se expresa en el artículo de referencia, equipo que deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 3.º de la misma disposición.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por períodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La Institución hospitalaria deberá observar, en aquello que le afecte, cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero, y Orden ministerial de 15 de abril de 1981,

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de octubre de 1981.—El Secretario de Estado, Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28533 *RESOLUCION de 14 de mayo de 1981, de la Dirección General de Minas, por la que se autoriza la instalación de un complejo industrial para el tratamiento bacteriológico de residuos sólidos urbanos y su conversión en abono orgánico, en la localidad de Aguilas (Murcia), solicitada por don Rafael Bonmati Antón.*

Visto el expediente promovido por don Rafael Bonmati Antón,

Esta Dirección General de Minas ha resuelto autorizar la instalación de una planta de transformación de basuras urbanas en abono orgánico, con una capacidad de tratamiento para una producción de 200 toneladas por día, en el término municipal de Aguilas (Murcia), la cual deberá respetar las siguientes prescripciones:

Primera.—Los lodos y residuos generados, tanto en el proceso de fabricación, como en el de depuración, cuando no son recuperados, serán eliminados de forma que quede garantizada la inexistencia de riesgos de contaminación de aguas superficiales o subterráneas, o de contaminación atmosférica por malos olores.

Segunda.—Si el sistema de eliminación elegido implica su descarga en un punto exterior al recinto de la planta, se obtendrá previamente la autorización de las autoridades competentes.

Tercera.—El vertedero al cual irán destinados los rechazos del proceso, habrá de ser sanitariamente controlado, impidiendo las combustiones incontroladas y vertidos de residuos distintos de los generados por la planta.

Cuarta.—El vertido de efluente líquido generado, se ajustará estrictamente a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, contenido en el Decreto 2414/1981 de 30 de noviembre.

El incumplimiento de los presentes condicionados no exime de las responsabilidades que pudieran derivarse de la aparición de daños notables de las personas y bienes causados por su vertido.

El Ministerio de Industria y Energía podrá exigir a las Entidades solicitantes la introducción del tratamiento adecuado que corresponda para garantizar la corrección de dicha situación.

Madrid, 14 de mayo de 1981.—El Director general, Adriano García-Loygorri Ruiz.